REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dos (02) de noviembre de 2021

Auto I. 1110

Expediente:	190013333006 - 2014-00084-00
Actor:	DIANA MARITZA SUAREZ MONTAÑO Y OTRO
Demandado:	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

-Obedece superior - Liquidación de gastos y costas del proceso, devolución de remanentes y entrega de copias auténticas que prestan mérito ejecutivo.

Se encuentra a folio 26 y ss., del cuaderno segunda instancia, Sentencia sin número de once (11) de febrero de 2021, proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca que confirmó la sentencia No. 65 del quince (15) de abril de 2016, proferida por el Juzgado.

Liquidación de gastos del proceso.

Se encuentra en el expediente liquidación de gastos y costas del proceso, efectuada por la secretaría del despacho de acuerdo a los soportes que obran en el expediente y de conformidad con lo ordenado en las sentencias de primera y segunda instancia. Liquidaciones que serán aprobadas por ajustarse a lo legal.

Devolución de remanentes.

De la liquidación de los gastos del proceso se establece que se debe reintegrar por remanentes del proceso, la suma de $39.000 de los $100.000 que consignó la parte actora, suma que se ordenará entregar a la parte accionante a través de su apoderada, quien a la fecha tiene poder vigente en el expediente para representar a la demandante[1].

Para lo anterior, la parte interesada debe cumplir los requisitos establecidos para tramitar solicitudes de devolución de sumas de dinero por saldos a favor, establecidos en la Resolución No. 4179 de 22 de mayo de 2019,

[1] *Fl. 2 cuaderno principal*

expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, como quiera que dicho dinero fue transferido a la cuenta única nacional, cuyo titular es la DEAJ.

Copias auténticas que prestan merito ejecutivo,

Se ordena la expedición de copias auténticas que prestan merito ejecutivo. Lo anterior resulta procedente, de conformidad con lo establecido en el artículo 114[2] del C.G.P.

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado D I S P O N E:

PRIMERO: Estese a lo dispuesto por el Superior en Sentencia sin número de once (11) de febrero de 2021, proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca que confirmó la sentencia No. 65 del quince (15) de abril de 2016, proferida por el Juzgado.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de gastos y costas del proceso efectuado por la secretaría del Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto en las sentencias proferidas en el proceso de la referencia.

TERCERO: EXPEDIR a costa de la parte actora copia de las sentencias de primera y segunda instancia, de las liquidaciones con el presente auto que las aprueba, constancia de ejecutoria de las anteriores providencias, certificación de ser copias auténticas que prestan merito ejecutivo, copia auténtica del memorial poder con certificado de encontrarse vigente. Documentos que se expiden a favor de la parte demandante, y se entregan a través del abogada JACQUELINE ROMERO ESTRADA identificada con cédula de ciudadanía No. 31.167.229 y portadora de la T.P. 89.930 del C. S. de la J.

CUARTO: Previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la Resolución No. 4179 de 22 de mayo de 2019, expedida por la Dirección

---

[2] ***ARTÍCULO 114. COPIAS DE ACTUACIONES JUDICIALES.*** *Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:*
1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.
2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.
3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.
4. Siempre que sea necesario reproducir todo o parte del expediente para el trámite de un recurso o de cualquiera otra actuación, se utilizarán los medios técnicos disponibles. Si careciere de ellos, será de cargo de la parte interesada pagar el valor de la reproducción dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ordene, so pena de que se declare desierto el recurso o terminada la respectiva actuación.
5. Cuando deban expedirse copias por solicitud de otra autoridad, podrán ser adicionadas de oficio o a solicitud de parte.

Ejecutiva de Administración Judicial, ENTREGAR la suma de SESENTA Y UN MIL PESOS ($61.000) por concepto de remanentes de gastos del proceso a favor de la parte actora a través de su apoderada.

QUINTO: De la presente providencia envíese mensaje de datos al correo electrónico suministrado por las partes.
Parte actora: jromeroe@live.com
Entidad demandada: notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co

SEXTO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dos (02) de noviembre de 2021

Auto I. 1110

Expediente:	190013333006 - 2015-00123-00
Actor:	JEFFERSON EIECER CALDERON MEDINA
Demandado:	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO
Medio de Control:	REPARACION DIRECTA

-Obedece superior - Liquidación de gastos y costas del proceso, devolución de remanentes y entrega de copias auténticas que prestan mérito ejecutivo.

Se encuentra a folio 15 y ss., del cuaderno segunda instancia, Sentencia No. 116 de nueve (09) de septiembre de 2021, proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca que confirmó la sentencia No. 061 del primero (1°) de abril de 2019, proferida por el Juzgado.

Liquidación de gastos del proceso.

Se encuentra en el expediente liquidación de gastos y costas del proceso, efectuada por la secretaría del despacho de acuerdo a los soportes que obran en el expediente y de conformidad con lo ordenado en las sentencias de primera y segunda instancia. Liquidaciones que serán aprobadas por ajustarse a lo legal.

Devolución de remanentes.

De la liquidación de los gastos del proceso se establece que se debe reintegrar por remanentes del proceso, la suma de $61.000 de los $100.000 que consignó la parte actora, suma que se ordenará entregar a la parte accionante a través de su apoderado, quien a la fecha tiene poder vigente en el expediente para representar a la demandante[1].

Para lo anterior, la parte interesada debe cumplir los requisitos establecidos para tramitar solicitudes de devolución de sumas de dinero por saldos a favor, establecidos en la Resolución No. 4179 de 22 de mayo de 2019, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, como

[1] *Fl. 1 cuaderno principal*

quiera que dicho dinero fue transferido a la cuenta única nacional, cuyo titular es la DEAJ.

Copias auténticas que prestan merito ejecutivo,

Se ordena la expedición de copias auténticas que prestan merito ejecutivo. Lo anterior resulta procedente, de conformidad con lo establecido en el artículo 114[2] del C.G.P.

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado D I S P O N E:

PRIMERO: Estese a lo dispuesto por el Superior en Sentencia No. 116 de nueve (09) de septiembre de 2021, proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca que confirmó la sentencia No. 061 del primero (1°) de abril de 2019, proferida por el Juzgado.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de gastos y costas del proceso efectuado por la secretaría del Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto en las sentencias proferidas en el proceso de la referencia.

TERCERO: EXPEDIR a costa de la parte actora copia de las sentencias de primera y segunda instancia, con la respectiva constancia de ejecutoria, certificación de ser copias auténticas que prestan merito ejecutivo, copia auténtica del memorial poder con certificado de encontrarse vigente. Documentos que se expiden a favor de la parte demandante, y se entregan a través de la abogada CLAUDIA PATRICIA CHAVES MARTINEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 34.539.701 y portadora de la T.P. 72.633 del C. S. de la J.

CUARTO: Previo cumplimiento de los requisitos establecidos en la Resolución No. 4179 de 22 de mayo de 2019, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, ENTREGAR la suma de SESENTA Y UN

---

[2] ***ARTÍCULO 114. COPIAS DE ACTUACIONES JUDICIALES.*** *Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:*
1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.
2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.
3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.
4. Siempre que sea necesario reproducir todo o parte del expediente para el trámite de un recurso o de cualquiera otra actuación, se utilizarán los medios técnicos disponibles. Si careciere de ellos, será de cargo de la parte interesada pagar el valor de la reproducción dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ordene, so pena de que se declare desierto el recurso o terminada la respectiva actuación.
5. Cuando deban expedirse copias por solicitud de otra autoridad, podrán ser adicionadas de oficio o a solicitud de parte.

MIL PESOS ($61.000) por concepto de remanentes de gastos del proceso a favor de la parte actora a través de su apoderado.

QUINTO: De la presente providencia envíese mensaje de datos al correo electrónico suministrado por las partes.
Parte actora: chavesmartinez@hotmail.com
Entidad demandada: demandasr.occidente@inpec.gov.co

SEXTO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Dos (02) de noviembre de 2021

Auto I. 1111

Expediente:	190013333006 - 2017-00300-00
Actor:	NORALBA BUITRON CHILITO Y JESSICA MARCELA HENAO BUITRON
Demandado:	NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- EJERRCITO NACIONAL
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

- Obedece superior- Liquidación de gastos y costas del proceso.

Se encuentra a folio 25 y ss., del cuaderno segunda instancia, Sentencia sin número de doce (12) de agosto de 2021, proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca que confirma la sentencia No. 164 de trece (13) de agosto de 2019, proferida por el Juzgado.

Liquidación de gastos y costas del proceso.

Se encuentra en el expediente liquidación de gastos y costas del proceso, efectuada por la secretaría del despacho de acuerdo a los soportes que obran en el expediente y de conformidad con lo ordenado en las sentencias proferidas. Liquidaciones que serán aprobadas por ajustarse a lo legal.

Copias auténticas que prestan merito ejecutivo,

Se ordena la expedición de copias auténticas que prestan merito ejecutivo. Lo anterior resulta procedente, de conformidad con lo establecido en el artículo 114[1] del C.G.P.

---

[1]***ARTÍCULO 114. COPIAS DE ACTUACIONES JUDICIALES.*** *Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:*
1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.
2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.
3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.
4. Siempre que sea necesario reproducir todo o parte del expediente para el trámite de un recurso o de cualquiera otra actuación, se utilizarán los medios técnicos disponibles. Si careciere de ellos, será de cargo de la parte interesada pagar el valor de la reproducción dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ordene, so pena de que se declare desierto el recurso o terminada la respectiva actuación.
5. Cuando deban expedirse copias por solicitud de otra autoridad, podrán ser adicionadas de oficio o a solicitud de parte.

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado D I S P O N E:

PRIMERO: Estese a lo dispuesto por el Superior en Sentencia sin número de el doce (12) de agosto de 2021, proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca que confirma la sentencia No. 164 de trece (13) de agosto de 2019, proferida por el Juzgado.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de gastos y costas del proceso efectuado por la secretaría del Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto en las sentencias proferidas en el proceso de la referencia.

TERCERO: EXPEDIR a costa de la parte actora copia de las sentencias de primera y segunda instancia, de las liquidaciones con el presente auto que las aprueba, constancia de ejecutoria de las anteriores providencias, certificación de ser copias auténticas que prestan merito ejecutivo, copia auténtica del memorial poder con certificado de encontrarse vigente. Documentos que se expiden a favor de la parte demandante, y se entregan a través del abogado DIONICIO IBARRA ENCARNACIÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.528.328 y portador de la T.P. 31.114 del C. S. de la J.

CUARTO: De la presente providencia envíese mensaje de datos al correo electrónico suministrado por las partes.
Parte Actora: dibarra.1953@hotmail.com
Parte Demandada: notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co – Claudia.diaz@mindefensa.gov.co

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

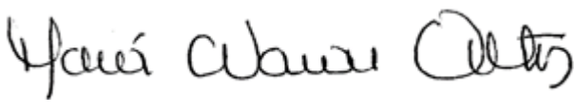

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Dos (02) de noviembre de 2021

Auto I. 1115

Expediente:	190013333006 - 2018-00062-00
Actor:	MARIA ELISABETH ANGULO OCHOA
Demandado:	DEPARTAMENTO DEL CAUCA- SECRETARIA DE EDUCACION – FOMAG
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Aprueba liquidación de gastos y costas

Se encuentra a folio 51 y ss, del cuaderno de segunda instancia, providencia sin número de trece (13) de septiembre de 2021, proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca en la que acepta solicitud de desistimiento del recurso de apelación.

Liquidación de gastos.

Se encuentra en el expediente liquidación de gastos y costas del proceso, efectuada por la secretaría del despacho de acuerdo a los soportes que obran en el expediente y de conformidad con lo ordenado en la sentencia proferida. Liquidación que será aprobada por ajustarse a lo legal.

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado D I S P O N E:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de gastos y costas del proceso efectuado por la secretaría del Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia proferida en el proceso de la referencia.

SEGUNDO: De la presente providencia envíese mensaje de datos al correo electrónico suministrado por las partes
PARTE ACTORA: abogadooscartorres@gmail.com
PARTE DEMANDADA: despachoseeducacion@sedcauca.gov.co – gobernador@cauca.gov.co

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

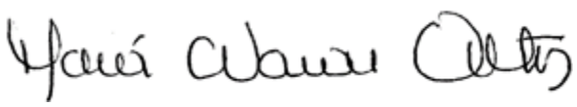

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, dos (02) de noviembre de 2021

Auto I. 1107

Expediente:	190013333006 - 2018-00286-00
Actor:	ANGELA CUSTODIA SOLIS SINISTERRA
Demandado:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

-Obedece superior - Liquidación de gastos del proceso y entrega de copias auténticas que prestan mérito ejecutivo.

Se encuentra a folio 15 y ss del cuaderno de segunda instancia, Sentencia sin número de veinticuatro (24) de junio de 2021, proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca que revocó la sentencia No. 155 del cinco (05) de octubre de 2020, proferida por el Juzgado.

Liquidación de gastos del proceso.

Se encuentra en el expediente liquidación de gastos del proceso, efectuada por la secretaría del despacho de acuerdo a los soportes que obran en el expediente y de conformidad con lo ordenado en las sentencias de primera y segunda instancia. Liquidación que será aprobada por ajustarse a lo legal.

Copias auténticas que prestan merito ejecutivo,

Se ordena la expedición de copias auténticas que prestan merito ejecutivo. Lo anterior resulta procedente, de conformidad con lo establecido en el artículo 114[1] del C.G.P.

---

[1]***ARTÍCULO 114. COPIAS DE ACTUACIONES JUDICIALES.*** *Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:*
1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.
2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.
3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.
4. Siempre que sea necesario reproducir todo o parte del expediente para el trámite de un recurso o de cualquiera otra actuación, se utilizarán los medios técnicos disponibles. Si careciere de ellos, será de cargo de la parte interesada pagar el valor de la reproducción dentro de los

De acuerdo con lo expuesto, el Juzgado D I S P O N E:

PRIMERO: Estese a lo dispuesto por el Superior en Sentencia sin número de veinticuatro (24) de junio de 2021, proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca que revocó la sentencia No. 155 del cinco (05) de octubre de 2020, proferida por el Juzgado.

SEGUNDO: APROBAR la liquidación de gastos del proceso efectuado por la secretaría del Juzgado en cumplimiento a lo dispuesto en las sentencias proferidas en el proceso de la referencia.

TERCERO: EXPEDIR a costa de la parte actora copia de las sentencias de primera y segunda instancia con la respectiva constancia de ejecutoria, certificación de ser copias auténticas que prestan merito ejecutivo, copia auténtica del memorial poder con certificado de encontrarse vigente. Documentos que se expiden a favor de la parte demandante, y se entregan a través del abogado LUIS FELIPE CAICEDO DAZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.695.517 y portador de la T.P. 154.022 del C. S. de la J.

CUARTO: De la presente providencia envíese mensaje de datos al correo electrónico suministrado por las partes.
Parte actora: limarbonitorres@hotmail.com
felipecaicedodaza@hotmail.com
Entidad demandada:
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
jurídica.educacion@cauca.gov.co

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

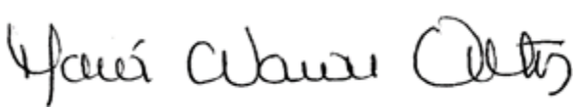

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

---

cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ordene, so pena de que se declare desierto el recurso o terminada la respectiva actuación.
5. Cuando deban expedirse copias por solicitud de otra autoridad, podrán ser adicionadas de oficio o a solicitud de parte.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
Carrera 4 Nro. 2-18 Segundo Piso – Popayán
Correo: J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
Telefax (072)-8243113

Popayán, tres (3) de noviembre de 2021

Auto : 1106

EXPEDIENTE	**19001-33-33-006-2019-00005-00**
DEMANDANTE	**MARTHA ELIZABETH MUÑOZ Y OTROS**
DEMANDADO	**NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL Y OTROS**
MEDIO DE CONTROL	**REPARACIÓN DIRECTA**

En el asunto de la referencia, se observa que es del caso adecuar el procedimiento a los lineamientos del artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 respecto de la decisión de excepciones, el cual establece:

> **ARTÍCULO 38.** Modifíquese el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:
>
> **PARÁGRAFO 2º.** De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201ª por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.
>
> Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

> Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.
>
> Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182ª.

En el presente asunto las entidades demandadas formulan las siguientes excepciones:

EXCEPCIONES FORMULADAS POR LA NACIÓN MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**:** Refiere que la entidad es un organismo de carácter nacional que, por disposición constitucional y legal, no puede asumir las funciones asignadas a otros organismos, actuar de esa manera implicaría una extralimitación en el ejercicio de sus propias competencias. Señala que no es una entidad prestadora de servicios de salud, refiere que la contratación del personal médico se realiza con total autonomía por parte de cada entidad sea esta Departamento, Municipio o institución prestadora del servicio y cada Empresa Social del Estado tiene libertad para la contratación del personal a su cargo, por tanto las personas o entidades que prestan servicios de salud no pueden comprender la responsabilidad del Ministerio de Salud y Protección Social.

Igualmente formula las excepciones de fondo que denomina: Ausencia de responsabilidad por pare del Ministerio de Salud y Protección Social, Inexistencia de la Facultad y Consecuente deber jurídico de este Ministerio para pagar obligaciones derivadas de la prestación de servicios de salud, cobro de lo no debido, inexistencia de solidaridad entre las entidades demandadas y la innominada.

EXCEPCIONES FORMULADAS POR EL DEPARTAMENTO DEL CAUCA

Falta de Legitimación en la causa por pasiva: Refiere que el Departamento del Cauca a través de la Secretaría de Salud, cumplió con las funciones de vigilancia y control atribuidas conforme al artículo 43 de la Ley 715 de 2001, sin que existiera una conducta dañosa atribuible directa o indirectamente a la entidad territorial, mucho menos dolo o culpa, así como tampoco tuvo injerencia en el supuesto daño causado en la prestación de los servicios de salud requeridos por el señor FERNANDO MUÑOZ DIAZ, ya que dentro de las

funciones de la entidad no se encuentra la actividad médica. Agrega que no hay relación de subordinación entre los galenos tratante, la IPS señalada y el Departamento del Cauca, por tanto éstos actuaron con absoluta independencia de la entidad territorial.

Formula las excepciones de fondo de inexistencia del derecho invocado y exclusión de la responsabilidad del demandado Departamento del Cauca; Falta de presupuestos de responsabilidad por ausencia de nexo de causalidad por presentarse el hecho de un tercero: Ausencia del elemento axiológico del daño.

EXCEPCIONES FORMULADAS POR ASMET SALUD

Formula las excepciones de mérito de Inaplicación de responsabilidad por falla presunta del servicio, en virtud de que ASMET SALUD EPS es una entidad de derecho privado; Inexistencia de responsabilidad civil de que trata el artículo 2341 del Código Civil respecto del comportamiento observado por ASMET SALUD, Excepción INNOMINADA.

Formula excepción de prescripción, señalando que solicita la declaración de este fenómeno jurídico en todos aquellos derechos que se vean afectados por su ocurrencia.

Al descorrer el traslado de las excepciones, la parte demandante, señala que no están llamadas prosperar y expresamente frente a la excepción de Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva del Ministerio de Salud y Protección Social, aduce que dicha entidad fue requerida por parte del Juez Promiscuo Municipal de Suarez Cauca, en efecto se advierte en el documento 03 de anexos de la demanda PDF 21 oficio dirigido a la señora NANCU FLOR MERA donde se trascribe la parte resolutiva de auto interlocutorio de 12 de junio de 2015 proferido dentro del trámite de Incidente de la tutela con radicación 2015-00073-00 en cuya parte resolutiva se dispuso requerir al Ministerio de Salud y Protección Social para que dentro de sus competencias procedieran a dar cumplimiento al fallo judicial.

En este orden de ideas el despacho considera que en el presente evento debe agotarse la totalidad de la etapa probatoria y contar con mejores elementos de juicio que permitan tomar una decisión respecto de la responsabilidad que la parte actora atribuye a las entidades accionadas MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y DEPARTAMENTO DEL CAUCA.

Por lo tanto se difiere el estudio de esta excepción para el fallo.

Las demás excepciones son de mérito y por tanto su resolución corresponde a la etapa de fallo.

En consecuencia se DISPONE:

PRIMERO: Postergar para la etapa de fallo la decisión de la excepción de FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA, formulada por la NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL y DEPARTAMENTO DEL CAUCA, las demás excepciones son de fondo y su análisis corresponde hacerse en la sentencia, así mismo en caso de encontrarse probada la excepción de prescripción de algún derecho así se declarará en la sentencia,

SEGUNDO: Notificar la presente providencia en estados electrónicos y al buzón reportado por las partes así:

Parte actora: cristinapito2@hotmail.com

Parte accionada: notificacionesjudiciales@minssalud.gov.co – notificaciones@cauca.gov.co – notificacionesjudiciales@asmetsalud.org.co – Procjudadm204@procuraduria.gov.co – buzonjudicial@defensajuridica.gov.co

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

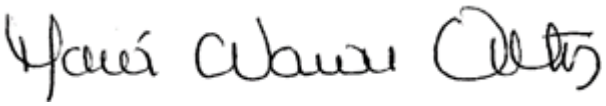

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN

Popayán, Tres (03) de noviembre de 2021

Auto I - 503

Expediente No.	19001-33-33-006-2021-00163-00
Demandante:	NEFER LESLY RUALES MORA
Demandado:	NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Pasa a Despacho el asunto de la referencia a fin de considerar la admisión de la demanda presentada por conducto de apoderado, la señora NEFER LESLY RUALES MORA en contra de la NACION –RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.

La demanda:

En ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, la señora NEFER LESLY RUALES MORA, actuando a través de apoderada judicial solicita se declare la nulidad del acto ficto o presunto emanado del silencio administrativo negativo el 26 de julio de 2019 por parte de la dirección seccional ejecutiva de administración judicial de Popayán-Cauca, frente a la situación incoada el 26 de abril de 2019, mediante la cual se solicitó reconocer a la doctora Nefer Lesly Ruales Mora, la diferencia que resulta por concepto de la prima especial por ella devengada, como un incremento del salario básico y/o asignación básica, creada a través de la ley 4ª de 1992 y reglamentada a través de los decretos: artículo 6 del Decreto 658 de 2008, el artículo 8 del Decreto 723 de 2009, artículo 8 del Decreto 1388 de 2010, artículo 8 del Decreto 1039 de 2011, artículo 8 del Decreto 874 de 2012, artículo 8 del Decreto 1024 de 2013, artículo 8 del Decreto 194 de 2014, el Decreto 1257 de 2015, el Decreto 245 de 2016, el Decreto 1013 de 2017, el Decreto 337 de 2018, el Decreto 991 de 2019 y el Decreto 299 de 2020.[1]

La resolución DESAJPAR21-1204 del 4 de febrero de 2021, expedida por el director ejecutivo seccional de administración judicial de Pasto- Nariño, mediante el cual niega a la doctora Nefer Lesly Ruales Mora la diferencia que resulta por concepto de la prima especial por ella devengada, como un incremento del salario básico y asignación básica, creada a través de la ley 4ª de 1992 y reglamentada a través de los decretos antes individualizados.

[1] Documento 02. Folio 15 expediente electrónico.

El actor ficto o presunto derivado del silencia administrativo negativo proveniente de la Dirección Ejecutiva de administración judicial con ocasión del recurso de apelación interpuesto el 17 de febrero de 2021 contra la resolución DESAJPAR21-1204 del 4 de febrero de 2021.[2]

Y a título de restablecimiento del derecho los demandantes solicitan, se declare que la demandante en su calidad de funcionaria judicial es beneficiaria de la prima especial de servicios a que se refiere el art 14 de la ley 4 de 1992, tiene derecho a la reliquidación de las prestaciones sociales sobre el 100% de su salario básico y/o asignación básica, es decir, con la inclusión del 30 % que había sido excluido a título de prima especial y no sobre el 70% como viene siendo liquidada, durante todo el tiempo que ha fungido en el cargo de Juez de la República; así como durante los periodos que ésta llegare a ocupar el referido cargo y sea beneficiaria de la prima especial de servicios a que se refiere el artículo 14 de la Ley 4 de 1992,y entre otras pretensiones. [3]

Para resolver se CONSIDERA:

Al realizar un análisis detallado del caso en concreto previo al estudio de la admisión de la demanda, y, con fundamento en lo establecido por el Artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, la suscrita Juez se permite DECLARARSE IMPEDIDA para llevar a cabo el desarrollo del proceso de la referencia, con fundamento en las siguientes consideraciones:

El artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone "Causales. Los Magistrados y Jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:" (Subrayado fuera del texto). En concordancia con la norma preceptuada, el numeral 14 del artículo 141 del Código General del Proceso dispone: "Articulo 141. Son causales de recusación:

14. Tener el Juez, su cónyuge o alguno de sus parientes en segundo grado de consanguinidad o primero civil, pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar." (Subrayado propio).

Así, toda vez que en este asunto la cuestión litigiosa por resolver es la misma que se encuentra pendiente en el proceso que adelanto y que conoce el Tribunal Administrativo del Cauca, la suscrita debe declarar su impedimento para conocer del asunto de la referencia. En consecuencia, teniendo en

---

[2] Doc. 02 folio 16. expediente electrónico.

[3] Doc. 02 folio 16. Expediente electrónico.

cuenta que en la misma situación se encuentran inmersos todos los jueces de la jurisdicción contenciosa administrativa se ordena remitir el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, con el fin de que se asigne un juez Ad Hoc para que conozca del mismo, conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011 para que estime lo pertinente.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO. - DECLARAR EL IMPEDIMENTO para conocer del presente asunto por incurrir en la causal preceptuada en el numeral 14 del artículo 141 del CGP.

SEGUNDO. - REMITIR el expediente al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA, según el contenido del artículo 131 del CPACA, para lo de su cargo.

TERCERO. - Enviar un mensaje de datos sobre este proveído a la dirección electrónica señalada por el apoderado de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Jueza

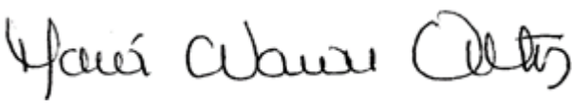

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092) 8243113
Carrera 4 Calle 2 Esquina Popayán - teléfono 8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Tres (3) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto I- 567

Expediente No.	19001-33-33-006-2021-00175-00
Demandante:	OSCAR EDUARDO TORRES VALDEZ
Demandado:	SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE LA CIUDAD DE POPAYÁN, CAUCA.
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

El señor OSCAR EDUARDO TORRES VALDEZ, actuando en nombre propio presenta demanda en contra de la SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE LA CIUDAD DE POPAYÁN, CAUCA, A fin de que se declare la nulidad del comparendo No. 19001000000029645610 y, en consecuencia, de lo anterior solicita anular el comparendo y eliminar de la base de datos del Ministerio de Transporte la infracción.

Revisado el expediente, se observa que existen vicios de forma susceptibles de ser corregidos, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales, teniendo en cuenta los artículos 161 a 167 del CPACA y demás normas concordantes.

En ese orden, la parte actora debe cumplir con los requisitos, acreditándolos en debida forma.

1. **Derecho de postulación:**

Con base en el articulo 160 de la ley 1437 de 2011 dispone:

"ARTÍCULO 160. Derecho de postulación. *Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.*

Los abogados vinculados a las entidades públicas pueden representarlas en los procesos contenciosos administrativos mediante poder otorgado en la forma ordinaria, o mediante delegación general o particular efectuada en acto administrativo."

De la misma manera, el artículo 73 del código general del proceso, señalan:

*"**Articulo 73 Derecho de postulación.** Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa."*

2. Poder

De acuerdo al artículo 74 del código general del proceso, señala:

"**Artículo 74. Poderes.** Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas…"

De esta forma entre los anexos de la demanda deberá encontrarse el mandato para incoar el medio de control que se pretenda, otorgado por la persona en nombre de la cual dice actuar el suscriptor de la misma, con los debidos soportes, por consiguiente, su omisión constituye uno de los motivos que conducirá al rechazo de la presente acción.

El poder deberá atender los requisitos del artículo 8 del decreto 806 de 2020 o en su defecto debe tener nota de presentación personal ante notario u oficina judicial.

3. Jurisdicción y Competencia.

La parte actora solicita se declare la nulidad de un comparendo expedido por la Secretaria de Tránsito y Movilidad de la ciudad de Popayán, Cauca, frente a esto se reconoce la entidad como una empresa social del estado de carácter público, por lo tanto, el trámite se debe adelantar frente a la jurisdicción de lo contencioso administrativo como se dispone en el artículo 104 del CPACA:

***"ARTÍCULO 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.** La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable…"

Con base en lo anterior, la presente demanda se interpone ante un Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple el cual carece de jurisdicción y competencia, por ende, se debe tramitar ante el juez administrativo.

De esta manera el artículo 155 del C.P.A.C.A., señala que los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

"ARTÍCULO 155. Competencia de los juzgados administrativos en primera instancia. *Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

…3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes…"

4. Adecuación de la acción

En el documento No 03 folio 2 del expediente expediente electrónico se pretende:

"Ordenese al ente de Transito y Movilidad, borrar- eliminar de la base de datos (big data) del Ministerio de trasporte, dicha infracción, para que de ahora en adelante se extinga dicha infracción para todos fines legales consiguientes"

De lo anterior se observa que el actor pretende el restablecimiento del derecho, por tanto, la acción deberá ser encausada a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

5.- Requisito de procedibilidad.

El artículo 161 de a ley 1437 de 2011 dispone:

Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables; el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Teniendo en cuenta que el actor persigue el restablecimiento del derecho se necesario que acredite el agotamiento de la conciliación prejudicial ante Procuraduría General de la Nación.

6.- Proposición jurídica a demandar

El artículo 163 del C.P.A.C.A., señala lo siguiente:

"…Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda."

Al respecto el Consejo de Estado establece ha indicado lo siguiente:

"…debe demandarse el acto administrativo que contiene la manifestación de voluntad de la administración frente a una situación jurídica particular y si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron, tal como lo dispone el artículo 163 del CPACA, lo cual constituye una unidad jurídica y compone necesariamente la órbita de decisión del juez, precisamente por la identidad y unidad de su contenido y de sus efectos jurídicos, sin que pueda segmentarse bajo tales condiciones el análisis de su legalidad…"[1]

Conforme a lo anterior la parte actora solicita la nulidad del comparendo, por ende, debe individualizar el acto administrativo que se pretenda demandar y consecuentemente el restablecimiento que pretende.

Además, debe indicarse las normas que considera trasgredidas y el concepto de violación

7. De los anexos

El despacho al revisar el expediente completo de la demanda, encuentra que no cumple con el requisito dispuesto en el artículo 166 del C.P.A.C.A.

ARTÍCULO 166. Anexos de la demanda. *A la demanda deberá acompañarse:*

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

---

[1] **CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "A"- consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ-** Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)- **Radicación número: 52001-23-33-000-2014-00057-01(4126-14)**

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales.

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

3. El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.

El apoderado deberá allegar copia de los actos administrativos a demandar con sus constancias.

8. Traslado de la demanda y sus anexos a la entidad demandada.

Según el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que adiciono un numeral al artículo 162 ibidem dispone:

"8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."

Así las cosas, el juzgado echa de menos la prueba de la remisión de la demanda y sus anexos al buzón electrónico para notificaciones judiciales del artículo 197 del C.P.A.C.A, a la entidad demandada.

9. pruebas que anuncia en la demanda.

El artículo 166 de la ley 1437 de 2011 preceptúa:

"ARTÍCULO 166. Anexos de la demanda. *A la demanda deberá acompañarse:*

…2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho…"

En el libelo de la demanda se acredita allegar la cedula de ciudadanía, el comparendo No. D19001000000029645610, los oficios enviados al ente de transporte y el oficio de respuesta del ente de movilidad y transporte.

Al revisar los anexos de la demanda no se encuentran los citados documentos.

10.Estimación de la cuantía.

"ARTÍCULO 157 ley 1437 de 2011. Competencia por razón de la cuantía. *Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.*

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella…"

Según lo anterior, la parte actora no razonó la cuantía conforme al artículo 157 por lo tanto debe subsanar el libelo de la demanda presentada, bajo los parámetros mencionados por la ley.

11. Fundamentos de derecho.

En el folio 02 del documento 03 se establecen los fundamentos del derecho, los cuales la parte actora menciona sin cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 162 numeral 4 del C.P.A.C.A., el cual señala:

"ARTÍCULO 162. Contenido de la demanda. *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación…"

Debe entonces la parte actora justificar cada norma que se presume ha sido violada.

De conformidad con el artículo 170 de la ley 1437 de 2011, se inadmite la demanda, para que en el término que señala la norma sea corregida y aclarada en los aspectos en que se hizo referencia.

Por lo antes expuesto, el Juzgado DISPONE:

Expediente No.	19001-33-33-006-2021-00175-00
Demandante:	OSCAR EDUARDO TORRES VALDEZ
Demandado:	SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE LA CIUDAD DE POPAYÁN, CAUCA.
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

PRIMERO: INADMITIR la demanda interpuesta por el señor OSCAR EDUARDO TORRES VALDEZ, en contra de SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE POPAYÁN, por las razones que anteceden.

La corrección señalada, deberá allegarse al despacho en formato PDF al correo j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: Para el efecto se concede el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

TERCERO: Enviar un mensaje de datos sobre el presente proveído, a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

PARTE DEMANDANTE: pipo4895@gmail.com

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092) 8243113
Carrera 4 Calle 2 Esquina Popayán - teléfono 8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Tres (3) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Auto - 570

Expediente No.	19001-33-33-006-2021-00192-00
Demandante:	CARLOS ANDRES BUITRAGO PEREZ
Demandado:	LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

El señor CARLOS ANDRES BUITRAGO PEREZ, en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, y actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda en contra de la NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA, A fin de que se declare la nulidad del acto administrativo No. 2021311000952231: MDN – CGFM-COEJCJ-SECEJ-JEMGF-COPDER-DIPER 1.1 del 10 de mayo de 2021, que dio respuesta al derecho de petición elevado por la parte actora y, en consecuencia de lo anterior, se solicita el reconocimiento del subsidio familiar regulado en el Decreto 1794 del 2000 articulo 11, concerniente al 4% del salario básico mas la prima de antigüedad.

Revisado el expediente, se observa que existen vicios de forma susceptibles de ser corregidos, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales, teniendo en cuenta los artículos 161 a 167 del CPACA y demás normas concordantes.

En ese orden, la parte actora debe cumplir con los requisitos, acreditándolos en debida forma.

1. PROPOSICIÓN JURIDICA A DEMANDAR.

conforme al documento 02 folio 03 del expediente electrónico, la parte actora presenta las pretensiones, en donde el numeral 2 señala:

"…2. Se solicita al operador judicial que previo a realizar el control de constitucionalidad por vía de excepción consagrada en el articulo 148 del C.P.A.C.A., Se inaplique el Decreto 1161 del 2014 y las normas que

vulnere los derechos constitucionales y regulaciones normativas de mayor jerarquía…"

Según lo establece el artículo 163 del C.P.A.C.A., señala la individualización de las pretensiones:

"…Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda."

Al respecto el Consejo de Estado establece ha indicado lo siguiente:

"…debe demandarse el acto administrativo que contiene la manifestación de voluntad de la administración frente a una situación jurídica particular y si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron, tal como lo dispone el artículo 163 del CPACA, lo cual constituye una unidad jurídica y compone necesariamente la órbita de decisión del juez, precisamente por la identidad y unidad de su contenido y de sus efectos jurídicos, sin que pueda segmentarse bajo tales condiciones el análisis de su legalidad…"[1]

Conforme a lo anterior la parte actora solicita la nulidad del acto administrativo No. 2021311000952231: MDN – CGFM-COEJCJ-SECEJ-JEMGF-COPDER-DIPER 1.1 del 10 de mayo de 2021, por ende, debe individualizar el acto administrativo que se pretenda demandar y consecuentemente el debido restablecimiento, manifestando con claridad todas las normas que pretende se inapliquen y su correspondiente concepto de violación en la reliquidación del salario y prestación por concepto de subsidio familiar.

De conformidad con el artículo 170 de la ley 1437 de 2011, se inadmite la demanda, para que en el término que señala la norma sea corregida y aclarada en los aspectos en que se hizo referencia.

Por lo antes expuesto, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda interpuesta por el señor OSCAR EDUARDO TORRES VALDEZ, en contra de SECRETARIA DE TRANSITO Y MOVILIDAD DE POPAYÁN, por las razones que anteceden.

---

[1] **CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "A"- consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ-** Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil dieciséis (2016)- **Radicación número: 52001-23-33-000-2014-00057-01(4126-14)**

Expediente No.	19001-33-33-006-2021-00192-00
Demandante:	CARLOS ANDRES BUITRAGO PEREZ
Demandado:	LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

La corrección señalada, deberá allegarse al despacho en formato PDF al correo j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEGUNDO: Para el efecto se concede el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

TERCERO: Enviar un mensaje de datos sobre el presente proveído, a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

PARTE DEMANDANTE: valencortcali@gmail.com

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

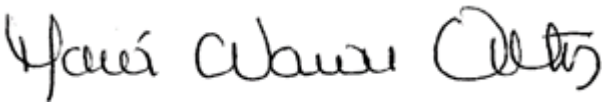

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Tres (3) de noviembre de 2021

Auto Interlocutorio-1104

Expediente No: 19001333300620210019300
Demandante: MARIA IRIS ORDOÑEZ GOMEZ Y OTROS
Demandado: MUNICIPIODEPOPAYÁN SOCIEDAD ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYÁN S.A E.S.P—CONSORCIO REDES SANITARIAS DE POPAYÁN-UNION TEMPORAL INTERCAUCA
Medio De Control: REPARACION DIRECTA

Los señores MARIA IRIS ORDOÑEZ GOMEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 34.530.540 de Popayán, PIEDAD JACQUELINE VARGAS ORDOÑEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 34.561.629 de Popayán, MARIA FERNANDA HURTADO VARGAS identificada con cedula de ciudadanía No. 1.061.722.576 de Popayán, NILSON ANGELO TUMAL VARGAS identificado con cedula de ciudadanía No. 1.061.805.894 de Popayán, KARLA JULIANA TUMAL VARGAS identificada con cedula de ciudadanía No. 1.061.820.801 de Popayán, JAZMIN LUCERO VARGAS ORDOÑEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 25.283.973 de Popayán, ERIKA ALEXANDRA AGREDO VARGAS identificada con cedula de ciudadanía No. 1.002.956.164 de Popayán, KAREN NATALIA AGREDO VARGAS identificada con cedula de ciudadanía No. 1.061.814.030 de Popayán, JHON ELVERVARGASORDOÑEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 76.310.388 actuando en nombre propio y en representación de su hija FLAVIA DAYANA VARGAS GUENGUE con T.I 1061741715 de Popayán, JUAN CAMILO VARGAS GUENGUE identificado con cedula de ciudadanía No. 1.002.965.291 de Popayán, MARIA ELENA VARGAS ORDOÑEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 34.552.554 de Popayán, DIEGO MAURICIO GRANDE VARGAS identificado con cedula de ciudadanía No. 1.061.793.781 de Popayán, ELIANA MARCELA GRANDE VARGAS identificada con cedula de ciudadanía No. 1.061.724.505 de Popayán, mediante apoderado judicial presentan demanda a través del medio de control de REPARACION DIRECTA consagrado en el artículo 140 de la ley 1437 de 2011, contra MUNICIPIO DE POPAYÁN SOCIEDAD

Expediente No: 19001333300620210019300
Demandante: MARIA IRIS ORDOÑEZ GOMEZ Y OTROS
Demandado: MUNICIPIODEPOPAYÁN SOCIEDAD ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYÁN S.A E.S.P—CONSORCIO REDES SANITARIAS DE POPAYÁN-UNION TEMPORAL INTERCAUCA
Medio De Control: REPARACION DIRECTA

ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYÁN S.A E.S.P—CONSORCIO REDES SANITARIAS DE POPAYÁN-UNION TEMPORAL INTERCAUCA para que se declare administrativa y extracontractualmente responsables por perjuicios morales y materiales ocasionados a los convocantes por las lesiones sufridas por la señora MARIA IRIS ORDOÑEZ GOMEZ el día 30 de diciembre de 2020, en la ciudad de Popayán en la carrera 9 entre calle 8 y 9, aproximadamente a las 11:30 am, sufriendo lesiones a nivel de extremidades inferiores concretamente "*fractura con minuta diafisiaria tibia izquierda, fractura diáfisis proximal peroné izquierdo–neuralgia, neuritis y constipación", siendo intervenida quirúrgicamente el día 2 de enero de2021.*

El juzgado una vez realizado el estudio de la demanda, teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 161 a 167 del CPACA y demás normas concordantes, encuentra que presenta vicios susceptibles de ser subsanados por la parte actora, en los siguientes términos.

- Envió simultaneo de la demanda y sus anexos.

A pesar de que en la demanda se menciona que uno de los anexos es el envió simultaneo de la demanda y sus anexos, se evidencia que en el expediente electrónico no reposa dicho anexo, motivo por el cual no cumple con el requisito dispuesto por la Ley 1437 de 2011, artículo 162 numeral 7 modificada por el artículo 35 la Ley 2080 de 2021, cuyo tenor es el siguiente:

> "*Artículo 35°. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.*

Ya que no demuestra que haya enviado por el correo electrónico a las entidades demandadas en consecuencia la demanda será inadmitida."

- Conciliación prejudicial.
-

La conciliación prejudicial constituye un requisito previo para demandar.

El Despacho echa de menos en el expediente electrónico el acta de conciliación prejudicial llevada a cabo en la Procuraduría General de la Nación, tal como lo establece el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 numeral 1, cuyo tenor es el siguiente:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. *Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.*
   (…) "

- Anexo de registro civil de nacimiento.

En la demanda el señor JHON ELVERVARGAS ORDOÑEZ se presenta en calidad de padre de la menor FLAVIA DAYANA VARGAS GUENGUE, no obstante, no acredita tal calidad, tal como lo establece el articulo 166 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, cuyo tenor es el siguiente:

"ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:
(…)
3. *El documento idóneo que acredite el carácter con que el actor se presenta al proceso, cuando tenga la representación de otra persona, o cuando el derecho que reclama proviene de haberlo otro transmitido a cualquier título.*

(…)"

En tal virtud el apoderado de la parte actora se servirá allegar como anexo la copia del folio del registro civil de nacimiento de la menor FLAVIA DAYANA VARGAS GUENGUE que acredite al actor como su representante legal.

- Certificado de existencia y representación.

ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

4. La prueba de la existencia y representación en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la ley.

Teniendo en cuenta que se demanda a la SOCIEDAD ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYÁN S.A E.S.P se solicita a la parte actora allegar al expediente electrónico el certificado de existencia y representación, teniendo en cuenta que si bien es cierto la figura de las S.A E.P.S, fue creada por la ley 142 de 1994, no así la sociedad demandada en este proceso.

- Consorcios y Uniones Temporales.

La ley 80 de 1993 en su artículo 7 señala que los consorcios y las uniones temporales no constituyen personas jurídicas.

No obstante están facultados para comparecer judicialmente al proceso a través de su representante legal, ello según la sentencia de unificación emanada de la Sección Tercera del Consejo de Estado modificó la postura que venía operando y que sostiene :[1]

MODIFICACION JURISPRUDENCIAL EN RELACION CON UNIONES TEMPORALES O CONSORCIOS - Deja de lado la tesis que sostenía que carecían de personalidad jurídica propia a independiente y no podían comparecer a procesos judiciales porque esa condiciones estaba reservada a las personas naturales o jurídicas La modificación de la Jurisprudencia que aquí se lleva a cabo apunta

[1] Consejero ponente: MAURICIO FAJARDO GOMEZ Bogotá., D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil trece (2013) Radicación número: 25000-23-26-000-1997-03930-01(19933) Actor: CONSORCIO GLONMAREX Demandado: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Y OTROS Referencia: SENTENCIA DE UNIFICACION JURISPRUDENCIAL - CONSORCIOS

únicamente a dejar de lado aquella tesis jurisprudencial en cuya virtud se consideraba, hasta este momento, que en cuanto los consorcios y las uniones temporales carecen de personalidad jurídica propia e independiente, no les resultaba dable comparecer a los procesos judiciales porque esa condición estaba reservada de manera exclusiva a las personas –ora naturales, ora jurídicas–, por lo cual se concluía que en los correspondientes procesos judiciales únicamente podían ocupar alguno de sus extremos los integrantes de tales organizaciones empresariales. En consecuencia, a partir del presente proveído se concluye que tanto los consorcios como las uniones temporales sí se encuentran legalmente facultados para concurrir, por conducto de su representante, a los procesos judiciales que pudieren tener origen en controversias surgidas del procedimiento administrativo de selección de contratistas o de la celebración y ejecución de los contratos estatales en relación con los cuales tengan algún interés, cuestión que de ninguna manera excluye la opción, que naturalmente continúa vigente, de que los integrantes de tales consorcios o uniones temporales también puedan, si así lo deciden y siempre que para ello satisfagan los requisitos y presupuestos exigidos en las normas vigentes para el efecto, comparecer a los procesos judiciales –bien como demandantes, bien como demandados, bien como terceros legitimados o incluso en la condición de litisconsortes, facultativos o necesarios, según corresponda–, opción que de ser ejercida deberá consultar, como resulta apenas natural, las exigencias relacionadas con la debida integración del contradictorio, por manera que, en aquellos eventos en que varios o uno solo de los integrantes de un consorcio o de una unión temporal concurran a un proceso judicial, en su condición individual e independiente, deberán satisfacerse las reglas que deban aplicarse, según las particularidades de cada caso específico, para que los demás integrantes del correspondiente consorcio o unión temporal deban o puedan ser vinculados en condición de litisconsortes, facultativos o necesarios, según corresponda.

CONSORCIO GLONMAREX - Cuenta con capacidad para comparecer al litigio a través de su apoderado dado que según el ordenamiento vigente se concluye que los consorcios oferentes o contratistas pueden comparecer al proceso a través de apoderado judicial designado por el representante de la respectiva agrupación empresarial para todos los efectos relativos a la oferta, al procedimiento administrativo de selección contractual o al contrato respectivo, se impone admitir que el Consorcio GLONMAREX cuenta con capacidad procesal para comparecer al presente litigio a *través de su representante, comoquiera que obran en el expediente los siguientes documentos que acreditan quiénes son los integrantes de la agrupación y que el representante legal de la misma se encontraba facultado para conferir el mandato especial mediante el cual se constituyó la apoderada* judicial que instauró la demanda mediante la cual se dio inicio al presente proceso"

Asi las cosas, se indica en la demanda el representante legal del consorcio sin embargo no se allega, documento que acredite la persona jurídica o natural que ostenta dicha condición.

En tal virtud el apoderado deberá allegar como anexo documento de conformación del consorcio en donde se advierta quien es la persona natural o jurídica que ostenta la representación legal.

- Competencia y cuantía

En el acápite de competencia y cuantía el apoderado de la parte actora hace referencia a que el Juzgado es competente en virtud de lo previsto en la Ley 2080 de 2021.

Al respecto el Juzgado aclara al apoderado de la parte actora que de conformidad con el articulo 86 de la norma en cita, esta rige a partir de su publicación, **con excepción de las normas que modifican las competencias, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.**

Por tanto, el apoderado de la parte actora se servirá corregir el acápite de cuantía.

Así las cosas, el apoderado de la parte actora se sirva a corregir las falencias mencionadas en el término dispuesto en el artículo 170 del CPACA.

Por lo antes expuesto, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por los señores MARIA IRIS ORDOÑEZ GOMEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 34.530.540 de Popayán, PIEDAD JACQUELINE VARGAS ORDOÑEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 34.561.629 de Popayán, MARIA FERNANDA HURTADO VARGAS identificada con cedula de ciudadanía No. 1.061.722.576 de Popayán, NILSON ANGELO TUMAL VARGAS identificado con cedula de ciudadanía No. 1.061.805.894 de Popayán, KARLA JULIANA TUMAL VARGAS identificada con cedula de ciudadanía No. 1.061.820.801 de Popayán, JAZMIN LUCERO VARGAS ORDOÑEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 25.283.973 de Popayán, ERIKA ALEXANDRA AGREDO VARGAS identificada con cedula de ciudadanía No. 1.002.956.164 de Popayán, KAREN NATALIA AGREDO VARGAS identificada con cedula de ciudadanía No. 1.061.814.030 de Popayán, JHON ELVERVARGASORDOÑEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 76.310.388 actuando en nombre propio y en representación de su hija FLAVIA DAYANA VARGAS GUENGUE con T.I 1061741715 de Popayán, JUAN CAMILO VARGAS GUENGUE identificado con cedula de ciudadanía No. 1.002.965.291 de Popayán, MARIA ELENA VARGAS ORDOÑEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 34.552.554

de Popayán, DIEGO MAURICIO GRANDE VARGAS identificado con cedula de ciudadanía No. 1.061.793.781 de Popayán, ELIANA MARCELA GRANDE VARGAS identificada con cedula de ciudadanía No. 1.061.724.505 de Popayán, contra el MUNICIPIO DE POPAYÁN SOCIEDAD ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE POPAYÁN S.A E.S.P—CONSORCIO REDES SANITARIAS DE POPAYÁN-UNION TEMPORAL INTERCAUCA, por las razones que anteceden.

SEGUNDO: Corregir las falencias descritas en el término de (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia (Art. 48 de la ley 2080 de 2021). Advirtiendo que se entenderá realizada la notificación una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje art. 52 ibídem.

TERCERO: Se reconoce personería jurídica al abogado NORBEY IVAN ORTIZ LARA, identificado con cedula de ciudadanía No. 76.310.771 de Popayán, portador de la T.P No. 70.094 del C.S de la J. para actuar en nombre y representación de la parte demandante en los términos del poder obrante en el expediente electrónico[2].

CUARTO: De la notificación por estados electrónicos envíese mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte accionante, correo norbeyivan925@gmail.com, al correo de notificación judicial de las entidades demandadas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

[2] Documento 03. Expediente electrónico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Tres (3) de noviembre de 2021.

Auto Interlocutorio No. 1119

EXPEDIENTE No. 19001333300620210019700
DEMANDANTE: CARLOS MAURICIO PEÑA SOLORZANO
DEMANDADO: NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

El señor CARLOS MAURICIO PEÑA SOLORZANO, identificado con C.C. No. 14.010.342, en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, actuando a través de apoderado judicial solicita que se declare la nulidad de la resolución No. 0855 del 20 de abril de 2021, mediante la cual el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL retiró a la parte actora del servicio activo de las fuerzas militares por llamamiento a calificar servicios, que se lo reintegre al servicio y que se condene a pagar todo los emolumentos dejados de devengar desde la fecha del retiro hasta que se haga efectivo el reintegro.

Una vez revisada la demanda con todos sus anexos, se evidencia que la misma se encuentra ajustada a las disposiciones del CPACA.

El despacho admitirá la demanda, al encontrar que es competente por factor territorial (Articulo 156 numeral 3), razón de cuantía[1] (no sobrepasa los 50 SMLMV); se agotó la conciliación extrajudicial[2]; las pretensiones son claras y precisas[3]; los hechos se expresan con claridad[4], enumerados y separados; se señalan las normas violadas y concepto de violación[5]; se acercan los documentos que están en poder de la parte actora y que se pretende sean tenidas como pruebas[6]; se indica las direcciones para notificación[7].

[1] Doc. 02. Pagina 45. Expediente electrónico.
[2] Doc. 03. Pagina 143 a 149. Expediente electrónico.
[3] Doc. 02. Pagina 1 y 2. Expediente electrónico.
[4] Doc. 02. Pagina 2 a 8. Expediente electrónico.
[5] Doc. 02. Pagina 9 a 42. Expediente electrónico.
[6] Doc. 03. Expediente electrónico.
[7] Doc. 02. Pagina 49. Expediente electrónico.

Respecto a la caducidad, se establece que dentro de este auto no fue posible hacer el estudio de la misma, motivo por el cual se solicita al apoderado de la parte actora allegar al expediente el documento mediante el cual fue notificado de la resolución No. 0855 del 20 de abril de 2021.

Por lo antes expuesto, el Juzgado.

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por el señor CARLOS MAURICIO PEÑA SOLORZANO, contra la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, por las razones que anteceden.

SEGUNDO: Notifíquese a la parte actora allegar al expediente copia del documento mediante el cual fue notificado de la resolución No. 0855 del 20 de abril de 2021.

TERCERO: Notifíquese personalmente de la admisión de la demanda y la demanda a la NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL, entidades demandas dentro de presente asunto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales Art. 48 de la ley 2080 (CPACA). Advirtiendo que se entenderá realizada la notificación una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje art. 52 ibidem.

CUARTO: Notifíquese personalmente al delegado del Ministerio Público (R), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, anexando el auto admisorio, y de la demanda y sus anexos, advirtiéndole, que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje arts. 48 y 52 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: Notifíquese personalmente el auto admisorio, la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 48 inciso final de la Ley 2080, advirtiéndole: que presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda constatar por otro medio el acceso al mensaje electrónico por parte del destinatario. El traslado o los términos que conceda el auto notificado solo se empezarán a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

SEXTO: Efectuada la notificación en los términos del artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, correrá el traslado de la demanda por el término de treinta (30) días de conformidad con el artículo 172 CPACA.

SEPTIMO: Se les pone de presentes a las partes y sus apoderados deberán realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Suministrarán al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de este se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite. Así mismo, darán cumplimiento al deber establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso. Artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

OCTAVO: Realizar por secretaría, las notificaciones ordenadas en los numerales 3°, 4° y 5° de la presente providencia.

NOVENO: Se reconoce personería al abogado CARLOS ANDRES PINO FLOREZ, identificado con la C.C. No. 80.033.116 de Bogotá D.C, portador de la Tarjeta Profesional No. 259.829 del C. S. de la J., como apoderado,

para actuar en nombre y representación de la parte demandante en los términos del poder[8]. Correo electrónico: carlospinof@gmail.com

DECIMO: De la notificación por estados electrónicos envíese mensaje de datos a la dirección electrónica aportada por los apoderados de la parte accionante. Correo electrónico: ususarios@mindefensa.gov.co, Notificaciones.Popayan@mindefensa.gov.co, procesos@defensajuridica.gov.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,

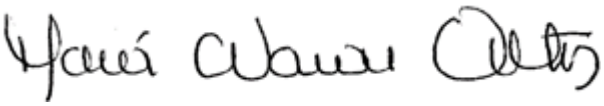

MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

[8] Doc. 03. Pagina 1 a 3. Expediente electrónico.